

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00507 00

1. Teniendo en cuenta que en el acuerdo de pago allegado por las partes al proceso como fundamento de la suspensión procesal, expresamente se le concedió al demandante la siguiente facultad “*ACLARACION: Las partes acuerdan que al momento del primer incumplimiento de estos términos, la parte demandante solicitará reanudar el proceso,...*” y el apoderado actor afirma que el acuerdo fue incumplido CONCLUYASE LA SUSPENSIÓN PROCESAL y REANÚDESE LA ACTUACIÓN.

2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada LORENA SARRIA RICO a cualquier título en la entidad financiera Bancolombia, al ser la única entidad que reportó vínculos con la demandada.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$16'500.000.

b. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LORENA SARRIA RICO, como empleada de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP-CAM.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

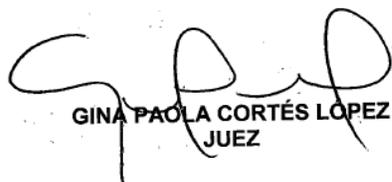
3. Sobre el embargo de remanentes, el demandante deberá ESTARSE A LO RESUELTO en el inciso final del numeral 4. del Auto de 4 de marzo de 2022.

4. REQUIERASE al demandante para que en el término de tres días informe los pagos recibidos con fundamento en el acuerdo de pago suscrito.

5. Una vez concluya el término de traslado de la demanda de la demandada, se continuará con el trámite según corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00681 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA

1. Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curador ad litem de los demandados (Héctor Hugo Arce Cavanzo y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial), se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación de la valla y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, ubicado en carrera 1D1 No. 53-140, apartamento B1-302, bloque B1 de la Unidad Residencial “Encinar” de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali e identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-366193, la hora de las **9 : 30 a.m. del día 30 del mes de enero del año 2024**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del inciso final del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

- Certificado del Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.370-366193 (folio 004 – archivo virtual 002).
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No.370-366193 (folio 005 al – 009 archivo virtual 002).
- Documento Impuesto Predial Unificado año 2012 (folio 010 – archivo virtual 002).
- Facturas servicios públicos (folio 011 al 018 –archivo virtual 002).

- Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora IRMA TOVAR GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29497914 quien podrá ser ubicada en la calle 73 No. 3BN-16 del barrio Floralia de esta ciudad, correo electrónico Yuyish@yahoo.com y a la señora NIDIA EDITH DELGADO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No.29350809 quien podrá ser ubicada en la calle 60 N 2FN - 08 de esta ciudad, correo electrónico Delgadovalencianidia@gmail.com, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a las citadas sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBA DE OFICIO

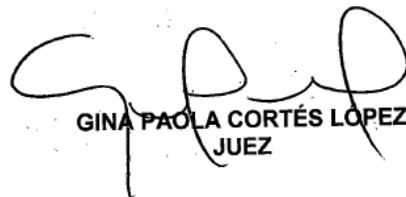
- Documentales

1. Requierase a la parte actora para que allegue al expediente copia de la Escritura Pública No. 498 de 16 de marzo de 2022 de la Notaría 17 de Cali, con la que se canceló la hipoteca registrada en el bien a usucapir.

2. Oficiese a MIGRACIÓN COLOMBIA para que informe a este proceso sobre los movimientos migratorios que se reporten del ciudadano Héctor Hugo Arce Cavanzo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.854 desde junio de 1992 a la fecha.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00811 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOSÉ CLODIO MEDINA ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No.13951320 contra ANA ELENA HERRERA FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No.31568075.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Herrera Franco, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n suscrita el 7 de marzo de 2019, adosada en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 26 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a la demandada Ana Elena Herrera Franco el 7 de noviembre de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$469.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

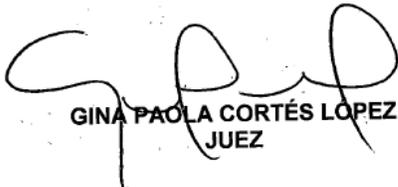
76001 4003 021 2023 00123 00

1. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial del acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JIMMY LEANDRO PÉREZ VALDERRAMA del Auto mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00203 00

SENTENCIA DE SUCESIÓN

CAUSANTE: LUZ MARINA GALINDO MOTTA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.66837576 (q.e.p.d.).

HEREDEROS: JUAN ESTEBAN LÓPEZ GALINDO
Cédula de Ciudadanía No. 1.005.784.774.

JESSICA SOFÍA LÓPEZ GALINDO
Cédula de Ciudadanía No. 1.151.967.130.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por el partidor designado, sin ser necesario el traslado a los herederos dado que dicho partidor es el apoderado de ambos herederos reconocidos y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante LUZ MARINA GALINDO MOTTA, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante y reconocer como herederos a los señores Juan Esteban López Galindo y Jessica Sofía López Galindo.

En sustento de la demanda, se señaló que la señora Galindo Motta falleció el día 13 de julio de 2014 (acreditado el deceso con el registro civil de defunción indicativo serial 05901353) y, que los solicitantes (Juan Esteban y Jessica Sofía) son herederos, allegando para ello, sus correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

2. Mediante proveído del 4 de mayo de 2023 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir y ante la posible existencia de unión marital, la notificación del señor Edismir López Duque.

3. El 20 de junio de 2023 se notificó debidamente al señor López Duque sin haber acreditado un posible interés en el proceso, tal como se indicó en el numeral 1º del Auto fechado 13 de septiembre de 2023.

4. El día 10 de octubre de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia, en la que se aprobó el inventario y se ordenó informar a la DIAN para lo de su cargo; adicionalmente se designó como partidor al abogado Jorge Iván Arboleda Franco.

5. Una vez se obtuvo respuesta de la DIAN, se profirió Auto del 17 de noviembre de 2023 decretando la partición y otorgando el término de 5 días para presentar el trabajo de partición.

6. El 22 de noviembre de 2023 el partidor presentó el correspondiente trabajo de partición. Así las cosas, agotado el trámite de rigor, lo procedente es proferir sentencia de acuerdo al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

De este modo acontecido el deceso de la causante se hace necesario proceder con la liquidación de la herencia (Art. 487 del C.G.P.).

Precisado lo anterior, en el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, acorde al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el partidor designado, lo cual, se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor designado, abogado Jorge Iván Arboleda Franco, allegado a este proceso el 22 de noviembre de 2023 y que contiene la justa distribución de los derechos que la causante tenía sobre sus bienes adjudicables.

SEGUNDO. INSCRÍBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-583798.

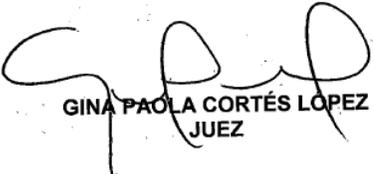
TERCERO. EXPÍDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLÍCESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso y **CANCÉLESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00747 00

1. Aceptase la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Miryam Isleny Quina Collo, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada (archivo virtual 015).
2. Agregar al plenario las constancias de pago informadas por la parte demandada referente a las mensualidades de junio a noviembre de 2023.

Ahora, debidamente integrado el contradictorio y analizado el escrito de contestación de la demandada -en término- (archivo virtual 011), donde se evidencian medios exceptivos, se impone correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del C.G. del P.

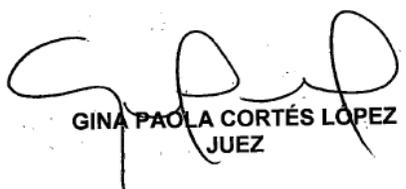
Por Secretaría publíquese el traslado acompañado de los documentos respectivos.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/133>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00781 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena de manera inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, CORRIJA la ANOTACIÓN 10 del certificado de tradición No. 370-1011024 indicando que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no con acción personal como se indicó, acatando estrictamente el Oficio No. 2162 de 12 de octubre de 2023.

Ofíciense por Secretaría.

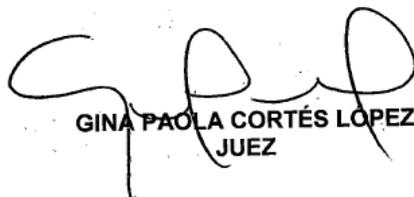
2. En atención al escrito que antecede, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA MÓNICA VIVA OSORIO del Auto mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. desde el 22 de noviembre de 2023 (archivo virtual 013).

ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

3. REQUIERASE a la demandada para que acredite la actuación por medio de apoderado ya que carece de derecho de postulación para hacerlo directamente, al ser el presente un proceso de menor cuantía (Art. 73 C.G.P.). SE le concede el término de tres (3) días para que concurra en debida forma.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00822 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con el NIT. 860032330-3 contra AMY ELAINE OLAYA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144043192, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

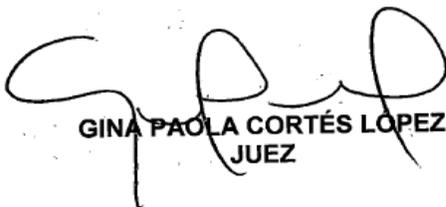
CUARTO. CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor pagaré No. 19160869 que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00900 00

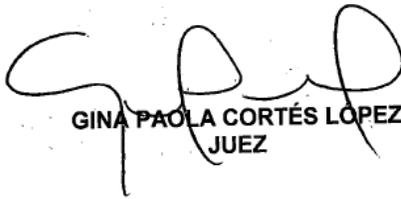
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado 14 de noviembre de 2023 y notificado por estado virtual No. 182 del 15 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00948 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HERTZEL BEHAR RUSSY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144041808 y a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964 4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$35.186.607), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1144041808, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HERTZEL BEHAR RUSSY, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$52.779.910).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

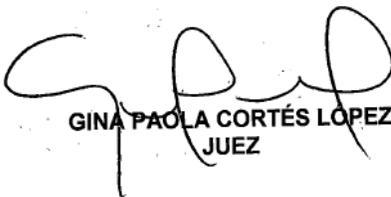
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Libia Amparo Garzón Lancheros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00952 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa IFN067, propuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 900628110-3 se encuentra que, en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor, la deudora y garante STEFANNYA VALDES LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144212640, indica que su correo electrónico es gimalo.bio@gmail.com

Posteriormente el acreedor que es quien diligencia los espacios del REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN consigna como dirección electrónica de la garante, una diferente: (estefa9922@gmail.com), sin justificación alguna de dicho cambio.

Así las cosas, la comunicación enviada a la deudora se remitió a una dirección que no corresponde a la por ella informada, y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada (estefa9922@gmail.com) no se cumple tal condición o al menos así no se acreditó.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que la deudora y garante haya conocido de acuerdo a la dirección pactada en el contrato de prenda, de la solicitud del acreedor y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA.

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00954 00

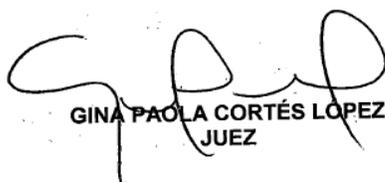
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte dentro del término de subsanación de la demanda, en la secretaria del Despacho el original de las letras de cambio por valor de (\$32.000.000 y \$28.800.000), para su confrontación, toda vez que en sus copias se evidencian posibles enmendaduras en los valores de la obligación.

2. Se reconoce personería a la abogada NELLY PATRICIA MADRIGALES GOMEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00956 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada al ser ella, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria aportado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROSALBINA CAICEDO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66834083 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMINIO CLUB I PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 900.274-847-1 ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 305 bloque C, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$325.518	Feb-21	28/02/2021
\$326.000	Mar-21	31/03/2021
\$326.000	Abr-21	30/04/2021
\$326.000	May-21	31/05/2021
\$326.000	Jun-21	30/06/2021
\$326.000	Jul-21	31/07/2021
\$326.000	Ago-21	31/08/2021
\$326.000	Sep-21	30/09/2021
\$326.000	Oct-21	31/10/2021
\$326.000	Nov-21	30/11/2021
\$326.000	Dic-21	31/12/2021
\$344.000	Ene-22	31/01/2022
\$344.000	Feb-22	28/02/2022
\$344.000	Mar-22	31/03/2022
\$344.000	Abr-22	30/04/2022
\$344.000	May-22	31/05/2022
\$344.000	Jun-22	30/06/2022

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

\$344.000	Jul-22	31/07/2022
\$326.000	Ago-22	31/08/2022
\$326.000	Sep-22	30/09/2022
\$326.000	Oct-22	31/10/2022
\$326.000	Nov-22	30/11/2022
\$326.000	Dic-22	31/12/2022
\$389.000	Ene-23	31/01/2023
\$389.000	Feb-23	28/02/2023
\$389.000	Mar-23	31/03/2023
\$389.000	Abr-23	30/04/2023
\$389.000	May-23	31/05/2023
\$389.000	Jun-23	30/06/2023
\$389.000	Jul-23	31/07/2023
\$389.000	Ago-23	31/08/2023
\$389.000	Sep-23	30/09/2023
\$389.000	Oct-23	31/10/2023

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados así:

Por la cuota de administración Mes	Desde el
Feb-21	31/10/2021
Mar-21	
Abr-21	
May-21	
Jun-21	
Jul-21	
Ago-21	
Sep-21	
Oct-21	
Nov-21	1/12/2021
Dic-21	1/01/2022
Ene-22	1/02/2022
Feb-22	1/03/2022
Mar-22	1/04/2022
Abr-22	1/05/2022
May-22	1/06/2022
Jun-22	1/07/2022
Jul-22	1/08/2022
Ago-22	1/09/2022
Sep-22	1/10/2022
Oct-22	1/11/2022
Nov-22	1/12/2022
Dic-22	1/01/2023
Ene-23	1/02/2023
Feb-23	1/03/2023
Mar-23	1/04/2023
Abr-23	1/05/2023
May-23	1/06/2023
Jun-23	1/07/2023

Jul-23	1/08/2023
Ago-23	1/09/2023
Sep-23	1/10/2023
Oct-23	1/11/2023

Y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por concepto de cuotas extraordinaria administración, causadas y no pagadas del apartamento 305 bloque C, según la certificación allegada:

Valor de la cuota extraordinaria de administración	Mes	Vencimiento
\$380.000	Nov-22	30/11/2022
\$2.109.000	Ene-23	31/01/2023

- a) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen en relación con al apartamento 305 bloque C, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- b) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada distinguido con el folio de matrícula No. 370-821998.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:

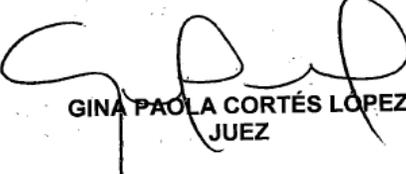
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
 TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
 Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Lorena Victoria Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00962 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa LKX154 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, el señor JHON DANILO PEREZ ROJAS en su calidad de garante, fue requerido previamente para la entrega del bien, sin proceder con ello, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (jdperezr@sena.edu.co) la cual coincide con la aportada por el deudor en el contrato de prenda de vehículo suscrito por él; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas LKX154 de propiedad del señor JHON DANILO PEREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1979777 objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en cualquiera de los siguientes parqueaderos:

- a. Parqueaderos Captucol
- b. Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S
- c. Parqueaderos La Principal

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificaciones.rci@aecsa.co
carolina.abello911@aecsa.co
lina.bayona938@aecsa.co

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

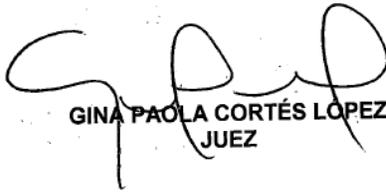
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andres Mauricio Felizzola Jimenez, Jostin Steeven Combariza Téllez, Luz Angela Mendoza González, Nicolas Forero Gil, Juan Esteban Riveros Ávila, Gustavo Andres Leiva Carrillo, Juan Sebastian Rincón Beltran, Marisol Maldonado Leon, Angie Paola Duarte Cabrejo, Angie Paola Ruiz Aldana, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sanchez Galeano, Jennifer Andrea Beltran Mejía, Carolina Ospina Giraldo, Angelica Maria Suarez Alfaro, Yulis Paulin Buelvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Kevin Sneider Barbosa Garcia, Nicolas Daniel Lizcano Ordoñez, Alexandra Cano Mora, Vanessa Zuluaga Gomez, Cindy Marcela Hernández Silva, Carolina Martínez López, Tomás Jiménez Osorio, Yary Lizeth Trujillo Jojoa y Daniela Medina Vallejo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00964 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE ALBERTO SEGURA QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144124898 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$55.184.038) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 4346600031372388 bajo la modalidad de “tarjeta Visa oro free” y No. 04530055062 bajo la modalidad de “Libranza”, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE ALBERTO SEGURA QUIÑONEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$82.776.057) y excluyendo las cuentas que estén marcadas como "de nómina".

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JOSE ALBERTO SEGURA QUIÑONEZ, como empleado de NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S, identificado con el NIT. 900519188.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

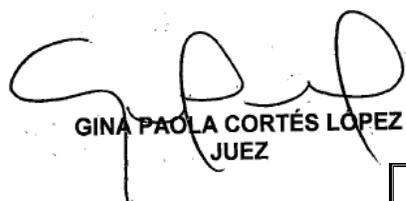
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Nathalia Mina Cano y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, en los términos del artículo 75 el C.G.P., quien actúa a través de VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>197</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Dic-2023</u> La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00974 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del inmueble dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ ADRIANA ORTIZ MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66807383 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903938-8, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por el valor total de cada una de las cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el pagaré No. 90000135418, discriminadas de la siguiente manera, adosada en copia a la demanda.

No. Cuota	Fecha Pago	Valor Capital	Interés	Valor Cuota
52	19/05/2023	\$148.782,28	\$532,082.98	\$680.865,26
53	19/06/2023	\$149.985,73	\$530,879.53	\$680.865,26
54	19/07/2023	\$151.198,90	\$529,666.36	\$680.865,26
55	19/08/2023	\$152.421,89	\$528,443.37	\$680.865,26
56	19/09/2023	\$153.654,77	\$527,210.49	\$680.865,26

- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa del 1.3% mensual, causados sobre cada uno de los valores de capital relacionados anteriormente a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- c) SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$68.277.224,92), por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No. 90000135418, adosado en copia a la demanda.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa del 1.3% mensual, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 17 de noviembre de 2023 –día siguiente de presentación de la demanda, según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-1029776.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela cumpliendo estrictamente los numerales 6 y 2 del artículo 468 del C.G.P.; y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

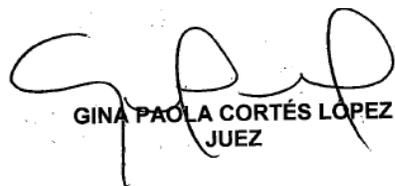
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase al abogado Gregorio Jaramillo Jaramillo, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00978 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser él, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria aportado, la propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 860003020-1 y a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 901134947-3 ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 307, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$306.792	Ago-22	31/08/2022
\$311.000	Sep-22	30/09/2022
\$311.000	Oct-22	31/10/2022
\$311.000	Nov-22	30/11/2022
\$311.000	Dic-22	31/12/2022
\$352.000	Ene-23	31/01/2023
\$352.000	Feb-23	28/02/2023
\$379.000	Mar-23	31/03/2023
\$361.000	Abr-23	30/04/2023
\$361.000	May-23	31/05/2023
\$361.000	Jun-23	30/06/2023
\$361.000	Jul-23	31/07/2023
\$361.000	Ago-23	31/08/2023
\$380.200	Sep-23	30/09/2023
\$361.000	Oct-23	31/10/2023

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por concepto de cuotas extraordinaria administración, causadas y no pagadas del apartamento 307, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$253.000	Ago-22	31/08/2022
\$202.000	Mar-23	31/03/2023
\$202.000	Abr-23	30/04/2023
\$202.000	May- 23	31/05/2023
\$202.000	Jun- 23	30/06/2023
\$202.000	Jul- 23	31/07/2023
\$202.000	Ago- 23	31/08/2023

- d) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- e) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen en relación con al apartamento 307, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada distinguido con el folio de matrícula No. 370-955748.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

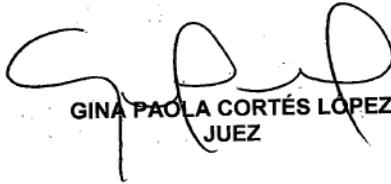
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Betty Fong Monsalve, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00982 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GJM609 por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, la señora ANGIE JULIANA CAICEDO TORRES en su calidad de garante, fue requerida previamente para la entrega del bien, sin proceder con ello, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (frecita9602@hotmail.com), la cual coincide con la consignada por la deudora en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por ella; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas GJM609 de propiedad de la señora ANGIE JULIANA CAICEDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144195807 objeto de garantía mobiliaria a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.421.991-9.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor OLX FIN COLOMBIA S.A.S., por conducto de su apoderado judicial. Infórmele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

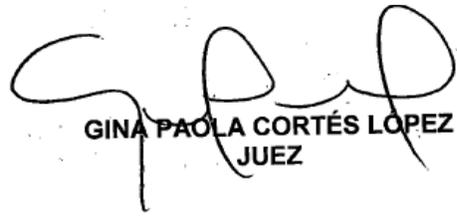
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Previo a pronunciarse sobre las dependencias judiciales solicitadas, acredítese la calidad de estudiantes de derecho, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los dependientes que no tengan esa calidad, solo recibirán información sobre el negocio, sin tener acceso al expediente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00984 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por JOSE LEANDRO TUMIÑA URRAGA y MELANY ANDREA GIL ROMERO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1143953990 y 1143956795, respectivamente contra LILIANA AUSECHA CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39545032

De su revisión, se observa que el bien pretendido se encuentra ubicado en la Calle 125 B No. 26 H BIS-23 barrio el Remando de Comfandi de la ciudad de Cali, según se desprende del Certificado de Tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-558106. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble pretendido por pertenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

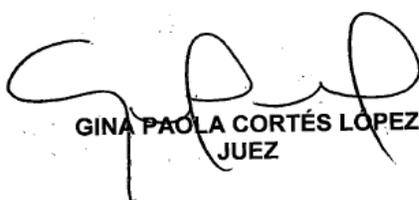
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 21, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien a prescripción y el valor del avalúo catastral para el año 2023 por valor de (\$22.969.000). (archivo digital 003).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 06-Dic-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00986 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GIOVANA MARGARITA HERRERA MORENO, identificada con la cédula de extranjería No. 936618 y a favor de FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA, identificado con el NIT. 890310418-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$20.571.914), por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" contados desde el 20 de noviembre de 2023 - según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$413.537), por concepto de cuota No. 14 que con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- d) TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$363.122) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022.
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “c” contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- f) CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$419.120), por concepto de cuota No. 15 que con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2022 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- g) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$357.539) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “f” contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$424.778), por concepto de cuota No. 16 que con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- j) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$351.881) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.
- k) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- l) CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$430.512), por concepto de cuota No. 17 que con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- m) TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$346.147) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022.
- n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o) CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$436.324), por concepto de cuota No. 18 que con fecha de vencimiento 30 de enero de 2023 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- p) TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$340.335) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de enero de 2023 hasta el 30 de enero de 2023.
- q) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o” contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- r) CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$442.214), por concepto de cuota No. 19 que con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.

- s) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$334.445) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023.
- t) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "r" contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u) CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$448.184), por concepto de cuota No. 20 que con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2023 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- v) TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$328.475) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 30 de marzo de 2023.
- w) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "u" contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- x) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$454.235), por concepto de cuota No. 21 que con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- y) TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$322.424) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de abril de 2023 hasta el 30 de abril de 2023.
- z) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "x" contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aa) CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$460.367), por concepto de cuota No. 22 que con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2023 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- bb) TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$316.292) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023.
- cc) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "aa" contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- dd) CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$466.582), por concepto de cuota No. 23 que con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- ee) TRESCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$310.077) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.
- ff) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “dd” contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- gg) CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$472.881), por concepto de cuota No. 24 que con fecha de vencimiento 30 de julio de 2023 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- hh) TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$303.778) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 30 de julio de 2023.
 - ii) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “gg” contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- jj) CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$479.265), por concepto de cuota No. 25 que con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2023 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- kk) TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$303.778) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023.
 - ll) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “jj” contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- mm) CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$485.735), por concepto de cuota No. 26 que con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- nn) DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$290.924) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.
- oo) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “mm” contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- pp) CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$492.292), por concepto de cuota No. 27 que con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2023 incorporado en el pagaré No. 1000060167, adosado en copia a la demanda.
- qq) DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$290.924) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.
- rr) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “pp” contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ss) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada GIOVANA MARGARITA HERRERA MORENO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$26.897.940).

b) En atención a la petición que precede y con fundamento en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe a este proceso el nombre del empleador y la dirección del mismo de su afiliada GIOVANA MARGARITA HERRERA MORENO, identificada con la cédula de extranjería No. 936618.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

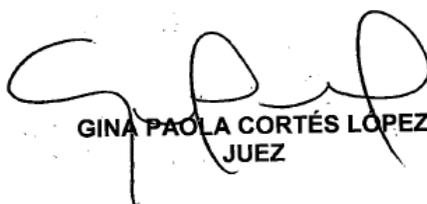
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Libia Amparo Garzón Lancheros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Visto el poder conferido por el demandante a COVINOC S.A., Acéptese la sustitución que hace del mismo esta empresa, en favor de COVENANT BPO S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, quien ejercerá la representación en los términos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. en esos términos, permítase la actuación de la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>197</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Dic-2023</u> La Secretaria, _____
--